Tomo II — México, Miércoles 28 de Enero de 1874. — Núm. 22.

# EL FORO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.

REDACTORES.—PABLO MACEDO Y EMILIO PARDO.

**CONDICIONES.**

Este periódico se publica todos los dias á las siete de la mañana, excepto los lúnes y dias siguientes á los de fiesta entre semana.

El precio de suscricion es de UN PESO cada mes en la capital, que se pagará ADELANTADO, y de UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS en los Estados, franco de porte. Las personas que cubran puntualmente el precio de suscricion ADELANTADO, tendrán derecho á recibir una prima quincenal.

Los números sueltos valen doce y medio centavos, y se venden en la administracion del periódico, situada en el número 8 de la calle de Cordobanes, en donde se reciben tambien las suscriciones.

En los Estados las reciben los señores Agentes del periódico.

Los avisos se recibirán en la administracion y se insertarán á precios convencionales.—Las personas que remitan para su insercion avisos judiciales, tendrán derecho á recibir GRATIS, uno de los números en que se publique el aviso.

**COLABORADORES.**

**Sres. Lics. D. Jesus M. Aguilar.—D. Francisco Algara.—D. Miguel T. Barron.—D. José María Barros.—D. Cárjos Carrera—D. Alfredo Chavero.—D. Pedro Covarrubias.—D. Manuel Dublan.—D. Cárlos M. Escobar—D. Francisco Gomez del Palacio.—D. José Linares.—D. José María Lozano.—D. Luis Mendez.—D. Antonio Moran.—D. Manuel M. Ortiz de Montellano.—D. Vicente G. Parada.—D. Nicolás Pizarro Suarez.—D. Luis Pombo.—D. Teófilo Robredo.—D. Indalecio Sanchez Gavito.—D. Manuel Siliceo.—D. Francisco de P. Tavera.—D. Manuel C. Tello.—D. Rafael Martinez de la Torre.—D. Francisco J. Villalobos.**

## Importante.

La redaccion de este periódico, se ha trasladado á la casa núm. 6 de la 2ª calle del Relox. La administracion continúa establecida en la casa núm. 8 de la calle de Cordobanes.

**Juzgados de lo criminal en turno.**

MES DE ENERO DE 1874.

Dia 28.—Juez 5º C. Lic. Rafael Morales.

## EDITORIAL.

### EL DERECHO MARITIMO ENTRE LOS ROMANOS.

III.

Nuestras investigaciones sobre la historia del derecho marítimo nos han conducido en anteriores estudios, á Atenas, que como dice Montesquieu [Espirit des lois., lib. XXI, cap. VII], "alcanzó un verdadero imperio en los mares, porque esta nacion comercial y victoriosa, dió la ley al monarca mas poderoso entonces, y destruyó las fuerzas marítimas de la Siria, de la Isla de Chipre y de la Fenicia."

Los atenienses tenian muchas leyes relativas á los armadores, á los comerciantes, á las aduanas, á los intereses usurarios y á las diferentes especies de convenciones que se celebraban incesantemente en el Pireo, en los puertos del Mediterráneo, que era el gran centro del comercio antiguo y en los establecimientos de banco.

La mira principal de las leyes marítimas de los atenienses, consistia en disminuir en lo posible las ocasiones de litigios y demas obstáculos de las operaciones mercantiles; con tan sábio propósito imponian una pena de mil dracmas y aun de prision al que, denunciando á un comerciante, no probaba su acusacion.

Como los navíos mercantes solo navegaban en el período de seis meses comprendidos entre el mes munychion y el boëdromion, las causas y negocios mercantiles se ventilaban y decidian solamente en la parte del año, en que se decia que el mar estaba cerrado. (Durnet. Tablau du commerce des anciens.)

Xenofonte propuso que se acordase una recompensa á los jueces que con mayor rapidez terminaran los litigios sujetos á su decision.

Los extranjeros solo podian traficar en el mercado público, si estaban domiciliados, y si pagaban el impuesto especial que se les habia señalado. Los demas, estaban obligados á exponer sus mercancías en el Pireo, que era el puerto de Mar de Atenas.

El comercio tenia grandes restricciones, tanto por razon de los objetos que podian cambiarse, como por la cantidad que se permitia comprar. Así, Solon habia establecido que las mercancías extranjeras solo podian cambiarse con aceite. La exportacion de maderas de construccion, estaba gravada con durísimas gabelas. Los ciudadanos no podian comprar mas que cierta cantidad de trigo al precio invariable de cinco dracmas por medina; y la infraccion de leyes fiscales sobre este punto, se castigaba con pena de muerte.

El préstamo á la gruesa causaba un interes muy mas elevado que el rédito ordinario, y el prestamista podia escoger para proporcionarse una garantía, entre las mercancías y los bienes de tomador. Los préstamos de dinero no podian hacerse sobre ninguna otra plaza que no fuera la de Atenas. [Demost. *in Lacrit.*, cit. por Boulay Paty.]

El contrato de flete se hacia constar por escrito, en instrumento firmado por los contratantes. En los casos de *echazon* ó abandono de mercancías por siniestros marítimos ó ataques de piratas, las pérdidas se distribuian proporcionalmente, y todo se hacia con el consentimiento de los pasajeros.

Nos llevaria muy lejos la exposicion de todos los pormenores del derecho marítimo ateniense si quisieramos detenernos en cada uno de ellos; creemos que bastará la breve, pero completa indicacion, que contiene el siguiente documento que ha llegado hasta nosotros, en una defensa de Demóstenes, *in Lacrit*, y que Wolf tradujo del griego al latin en la forma siguiente: "Mutuarunt Androcles Sphettius et Naucrates Carystius Artemoni et Apollodoro Phaselitis argenti ter mille drachmas Athensis Menden usque, aut Scionem, et inde Bosphorum.

"Quod si voluerint in sinistra ora usque ad Borysthenem, et rursum Athenas, ducenis, vicenis quinis millenas: sin post arcturum solverint, e Ponto templum Argonautarum petituri, trecentis eos ter mille drachmas, vini amphoris mendeis pignori appositis ter mille, quod evehetur Menda aut Scione, in navi XX remorum, quæ est Hyblesii navigularii. Oppignerant autem id vinum, non debentes propterea cuiquam quicquam argenti, neque ad id mutuabuntur, et evehent merces, vini pretio eremptas, rursus Athenas in eadem navi omnes. Perductis autem Athenas mercibus, reddent debitoris creditoribus argentum, quantum debetur ex syngrapha, intra vigesimum, ex quo Athenas venerint, diem, integrum excepta jactura, si quam vectores de communi decreto jecerint, et si quid hostibus perpenderint. Quod ad cætera attinet omnia, integrum esto et exhibebunt pignus creditoribus liberum et inmune, donnec sortem cum usuris reddiderint ex syngrapha. Nisi autem ad dictum diem solverint, pignora creditoribus oppignerare et vendere tanti liceat quanti sunt. Quod si quid argenti creditoribus ex syngrapha reddendi defuerit, exigere liceat creditoribus ab Apollodoro et Artemone, et omnia eorum bona tam terrestria quam nautica ubique gentium, ubi ea fuerint, pignerari, perinde ac si judicio victi judicatum non solvissent, tam alterutrum quam utrique. Sic non onera verint decemque dies post caniculam in Hellesponto manserint, atque exoneraverint, ubi atheniensibus pignora capere non licet, etiam inde reversi Athenas, usuras reddant anno superiore tabulis inscriptas. Sin quid navi gravius acciderit, in qua vehentur merces, pignora salva sint: quæ superfuerint, communia sunto creditoribus. Et in his rebus nihil plus valeat hac syngrapha."

Hemos preferido la insercion del texto latino íntegro, á emprender una traduccion que podia ser infiel; por otra parte, esacta y literal que ella fuera, perderia mucho en la version y careceria de cierto sello local y auténtico que hace tan curioso ese documento. Como se ve, todo está previsto y arreglado con claridad y precision. Los siniestros marítimos, los casos de echazon ó abandono de mercancías, la época del reembolso del préstamo, la manera de obligar al deudor que faltase á su compromiso, la caucion recíproca establecida entre los socios, y otros muchos pormenores que dan una idea casi completa de la práctica y leyes mercantiles de los atenienses.

La direccion general de las flotas mercantes y de guerra estaba confiada en Atenas, lo mismo que en Rodas, á magistrados designados por el voto popular. Los gefes marítimos eran los almirantes de los griegos y se llamaban *navarcas*. Los comandantes particulares que equivalian á nuestros capitanes de navío, eran designados con el nombre de *trierarcas* (Xenophonte, lib. 2, Historia de la Grecia, cit. por Boulay Paty).

La influencia bienhechora de las leyes rodias no se limitó á Atenas y á las islas del archipiélago, alcanzó tambien á las colonias griegas, y muy particularmente á Marsella, cuyas leyes marítimas, perdidas para nosotros, fueron celebradas por Ciceron, Tito Livio y Tácito. Apenas sí se conservan algunos vestigios en los estatutos municipales de Marsella, que por la época en que fueron publicados (siglo XIII), pertenecen ya á un período que no está comprendido en nuestro estudio.

Hemos terminado nuestra rápida escursion y llegamos ya á Roma, cuya legislacion marítima será objeto de otro artículo.

EMILIO PARDO (jr.)

## Seccion Oficial.

**Camino de Comanja á Leon.**

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que de la partida del presupuesto vigente destinada á «caminos no especificados,» pueda gastar hasta la suma de mil pesos que empleará en la apertura de un camino nacional de Comanja á Leon.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1874.—*Balcárcel.*—C....

**Se declaran válidos unos exámenes de varios alumnos del Seminario.**

Ministerio de Justicia é Instruccion pública—Seccion 2ª.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se declaran válidos los exámenes del primero, segundo, tercero y cuarto años de jurisprudencia, que han hecho en el Seminario de esta capital los alumnos Antonio Caballero y Luis Gonzalez Urquiza, para que se les admita á exámen de quinto año de jurisprudencia en la escuela de Derecho.

FRANCISCO DE BURGOA

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias.*—C....

# Jurisprudencia Civil.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

2ª SALA.

Presidente, C. Lic. Teófilo Robredo.
Magistrados, „ „ Joaquin A. Ramos.
„ „ Agustin G. Angulo.
Secretario, „ „ Emilio Monroy.

*¿Cuándo puede decirse que ha pasado una sentencia en autoridad de cosa juzgada?—¿Goza de los privilegios concedidos á los menores la testamentaría en que hay menores interesados?*

México, Setiembre 20 de 1870.

Visto el juicio ejecutivo seguido por D. Faustino Goribar por sí y como albacea de su finado padre D. Juan de Goribar, contra la testamentaría de D. José Gregorio Espinosa, representada por su albacea la Sra Dª María de Jesus Villar de Espinosa, á la que se demanda por el primero el pago de dos capitales, el uno de catoree mil pesos y el otro de seis mil novecientos veinte pesos, ochenta y medio centavos, y la suma de mil seiscientos setenta y nueve pesos, noventa centavos, réditos de ambos capitales, que á razon de un seis por ciento han causado hasta vinte y seis de Julio último, constantes el primero por escritura pública de catoree de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, otorgada por ante el escribano D. Francisco Madariaga, y el segundo por escritura de veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, otorgada ante el notario público D. Antonio Campos de la Vega, ambas de plazo cumplido: el acto de *exequendo* de once de Agosto próximo pasado; la diligencia de embargo del dia diez y siete del mismo Agosto, en la que no se puso excepcion alguna, practicándose la ejecucion por designacion de la parte ejecutada en la hacienda de la Griega situada en la jurisdiccion de la ciudad de Querétaro, especialmente hipotecada á la seguridad del capital y réditos; y la ninguna oposicion hecha por la parte deudora.

Considerando: que el adeudo de los capitales que se reclaman, consta por escrituras públicas de plazo cumplido, como lo son las presentadas; que para desvirtuarlas no se ha opuesto ninguna oposicion y teniendo presente, lo dispuesto por las leyes ciento catoree, título diez y ocho, partida tercera y primera, título veintiocho, libro once Novísima Recopilacion. Se declara por bien hecha la ejecucion trabada en la hacienda de la Griega; que es de llevarse adelante, haciéndose trance y remate de ella, y que de su producido, prévia la fianza de ley que dará el acreedor, se le pague la suerte principal, réditos á razon del seis por ciento anual que causen hasta la solucion de los capitales y las costas legales del presente juicio. Y que hecha liquidacion de estas y de réditos, se libre al depositario el correspondiente mandamiento de pago. Juzgando definitivamente, así lo proveyó el ciudadano juez cuarto del ramo civil de esta ciudad y firmó.—Doy fé. Y de que se acabó de poner esta sentencia hasta hoy treinta del mismo mes y año, fecha en que se ministró este papel.—*Lic. Leocadio López.—Joaquin Avendaño.* Escribano público.

México, Abril 4 de 1873.

Vistas: Resultando de los antecedentes que la demandada no ha interpuesto recurso alguno en tiempo y forma de la sentencia de remate de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta; con fundamento del artículo ochocientos ochenta y cinco, fraccion segunda del Código de Procedimientos civiles, se declara que la referida sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada y que es de llevarse á debida ejecucion. Notifíquese este auto á ambas partes.—Lo proveyó y firmó el ciudadano juez cuarto. Doy fé.—*Lic. López.—Avendaño.*

México, Diciembre 10 de 1873.

Vistos estos autos ejecutivos promovidos por D. Faustino Goribar contra Dª María de Jesus del Villar Espinosa, como albacea de D. Gregorio Espinosa en el incidente promovido por el actor sobre que se declare ejecutoriada la sentencia de remate pronunciada en veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta, que mandó pagar el actor la cantidad que demandó, réditos á razon de un seis por ciento anual que se causen hasta verificar el pago y las costas legales del juicio.

Visto el auto de cuatro de Abril de este año que declaró que la expresada sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y debe llevarse á ejecucion, de cuyo auto apeló la Sra Villar de Espinosa y se le admitió el recurso en ambos efectos.

Vistos el escrito de expresion de agravios y el de contestacion, las pruebas rendidas por el apelante en esta instancia y atento lo que al tiempo de la vista expusieron los ciudadanos licenciados Francisco G. Palacio por la parte apelante, y Eduardo Viñas por la de Goribar; y resultando que la sentencia de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta, fué notificada en primero de Octubre del mismo año, y que no se interpuso de ella recurso alguno. Resultando así mismo, que con las pruebas rendidas se justificó el hecho de existir menores interesados en la testamentaría demandada;

Considerando: que la prueba en esta instancia no influye de modo alguno en la cuestion pendiente, porque las sentencias causan ejecuria aun contra los menores, y en el caso el litigio no se ha seguido contra los menores directamente, sino contra la testamentaría de D. Gregorio Espinosa, aun cuando aquellos tengan interes, por lo que conforme al artículo setecientos ochenta y cinco, fraccion segunda del Código de procedimientos, es arreglado á derecho el auto apelado: por unanimidad, y teniendo ademas presente lo dispuesto en la fraccion cuarta del artículo doscientos doce del mismo Código:

Primero: se confirma el auto del inferior que declaró que la sentencia de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta, pronunciada en estos autos ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y que es de llevarse á debida ejecucion:

Segundo: se condena á la parte apelante al pago de las costas causadas en esta instancia;

Tercero: hágase sabe y con copia de este auto, vuelvan los principales al inferior para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

# Justicia Federal.

## JUICIOS DE AMPARO.

CONTINUA.

Con el oficio de vd. fecha de ayer, he tenido el honor de recibir el acuerdo que recayó sobre el escrito de peticion de amparo y proteccion de garantías que han dirigido al juzgado del digno cargo de vd. varios comerciantes de esta ciudad, contra las leyes del Estado de 31 de Mayo y de 17 de Junio de 1872, que impusieron y reglamentaron un derecho sobre el oro, la plata y las alhajas que del Estado se extraigan.

Cumpliendo por mi parte como empleado recaudador del derecho impuesto, tengo la honra de informar á vd. como me lo previene, en los términos siguientes.

Los ciudadanos quejosos, considerándose agraviados por las leyes del Estado, y fundados en que con ellas se invade la esfera de la autoridad federal en los derechos que por la Constitucion le están declarados en su art. 112, piden que se decrete la suspension inmediata de la ejecucion de las ya mencionadas.

Me permito hacer notar á ese juzgado, que los ciudadanos peticionarios representan contra una ley que no está vigente, pues siendo la de 31 de Mayo de 1872, á que se refieren, el presupuesto de ingresos decretado para el año fiscal que terminó en 31 de Mayo de 1873, ésta fué derogada por el núm. 357 que actualmente rige, modificando el impuesto sobre caudales, respecto del que anteriormente tenia. Mas tratándose del mismo gravámen reclamado, y siendo la suspension del acto lo que las partes agraviadas solicitan, bajo este concepto continúo el presente informe, concretándolo en los puntos siguientes:

Primero: La disposicion legislativa tiene de existencia mas de medio año, y ha surtido sus efectos sin contradiccion hasta ahora.

Segundo: El agravio que causara su ejecucion una vez declarada anticonstitucional, no es irreparable, porque la restitucion de la cosa esta vez, consistirá en la devolucion de las cantidades que se paguen.

Tercero: La casa comercial de esta ciudad que ha convocado á la salida de caudales para el dia 12 del presente mes, de la cual es principal el C. Antonio Alvarez del Castillo, quien firma en primer término el escrito de amparo, lo mismo que los demas socios reclamantes, sabian que debia presentarse el caso de pagar el derecho establecido, y pudieron á tiempo promover el juicio que ahora entablan.

Cuarto: Puesto que deliberadamente dejaron los interesados pasar la oportunidad que les favorecia, razon no pueden alegar ahora para quejarse del aplazamiento que para la resolucion de este negocio, demasiado grave á mi entender, se necesita para que tenga todas sus instancias y se observen todos los trámites legales que le corresponde.

Por lo expuesto, y en defensa de los intereses públicos de que soy encargado, suplico á usted se sirva resolver, que no hay urgencia notoria para decretar la suspension inmediata del acto reclamado por los CC. Antonio Alvarez del Castillo y socios; reservándome informar á vd. con justificacion, sobre lo principal á que se refiere el ocurso mencionado, del cual vd. se sirvió adjuntar copia á su oficio citado al principio de este informe.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 11 de 1874.—*Norberto Barba.*—Ciudadano juez de Distrito.—Presente.

---

Juzgado de Distrito de Guadalajara.—En el juicio de amparo promovido en este juzgado por el C. Antonio Alvarez del Castillo y socios, ha recaido el auto siguiente:

«Guadalajara, Enero 12 de 1874.—Estando apoyado el recurso de amparo promovido por el C. Antonio Alvarez del Castillo y socios, en el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, con fundamento del art. 6º de la misma ley, se provee lo siguiente:

Se suspende el acto reclamado; en consecuencia, líbrese oficio al ciudadano administrador de la aduana de esta capital, con insercion de este auto, para los fines que son consiguientes á la suspension decretada, y para que dentro de tres dias, que señala el art. 9º de la repetida ley, informe con justificacion lo que se le ofrezca, sobre el contenido del escrito presentado por el C. Alvarez del Castillo y socios, de que ya se le remitió copia.

El juez de Distrito lo decretó y firmó.—*Trejo.—Guadalupe J. Gallegos.*»

Tengo el honor de insertarlo á vd. para su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 12 de 1874.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos*, secretario.—Ciudadano administrador de la aduana de esta capital.—Presente.

---

Señor juez:

En cumplimiento de su auto de 12 del corriente, paso á rendir el informe que vd. me pide sobre el amparo solicitado por los comerciantes de esta capital, por la conducta que ha salido para Colima.

La cuestion que este amparo suscita, es de las mas graves é importantes que puedan llevarse á los tribunales; ella no solo afecta la hacienda, la vida, la soberanía de los Estados, sino que trasciende á las instituciones mismas de la República; y de la interpretacion que los tribunales den al texto constitucional, se seguirá necesariamente ó la muerte de los Estados soberanos, la ruina de la república federal, ó la consolidacion del pacto que la Constitucion creó entre todos los pactos que forman la confederacion mexicana. Con el conocimiento de la gravedad de la cuestion, voy, no á sostener los derechos fiscales de Jalisco, sino á defender los principios constitucionales que garantizan la soberanía de los Estados en materia de hacienda, en asuntos de contribuciones que éstos para sus gastos pueden imponer, sin traspasar el límite que la Constitucion señaló.

La legal, la genuina interpretacion de la fraccion I del art. 112 de ese Código, es aquí el verdadero punto de la dificultad, es todo el objeto de la cuestion: para afrontar desde luego, copiaré el texto de cuya interpretacion se trata: dice así: «No pueden los Estados, sin el consentimiento del Congreso de la Union: I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.» La respetabilísima autoridad del Sr. Iglesias, que los quejosos invocan para fundar su peticion, y la multitud de citas, tanto nacionales como extranjeras que este señor menciona, prueban con evidencia cuál es la mente, el espíritu y el alcance de ese precepto; unifermar el comercio exterior de la República en todos los puertos, é impedir que los Estados desnivelen la importacion ó exportacion con perjuicio, con la ruina, con la imposibilidad del comercio, como lo dice el Sr. Castillo Velasco, citado por el Sr. Iglesias; lo que en evidencia sucederia si cada Estado pudiera alzar ó bajar los aranceles *marítimos* imponiendo derechos á las importaciones ó exportaciones.

La Constitucion federal, por muy buenas y sólidas razones, cortó sobre este particular los derechos soberanos de los Estados, y nadie puede dudar que esté prohibido á estos imponer derechos de puerto ni alterar los aranceles imponiendo contribuciones sobre la importacion ó la exportacion. Los Estados de seguro no tienen facultad para legislar sobre el comercio marítimo ó exterior de la República: tanto el texto que estamos analizando como la fraccion IX del art. 72 del mismo Código, así lo resuelven clarísimamente.

Pero si en cuanto al *comercio extranjero* ninguna facultad dejó la Constitucion á los Estados, ¿puede lo mismo decirse respecto del comercio interior, respecto del tráfico que se hace no en los puertos ni con el extranjero, sino en el centro del país y entre los mismos Estados? De ninguna manera, y los textos constitucionales sobre este punto son tan explícitos como sobre el anterior.

(*Continuará*)

# Estudios de Derecho.

**La idea de la raza latina y su verdadero valor en derecho internacional, por el Dr. Francisco Lieber, Profesor de derecho internacional en el "Columbia" College en Nueva-York.**

---

Hace quince años que se habla mucho de la raza latina, y Napoleon III, lo mismo que sus partidarios, han esplotado lo bastante esta idea en favor de su política. El libro de Michel Chevalier sobre México, está basado casi exclusivamente en el pensamiento de que la raza latina, —es decir, la Francia—necesita fortificarse contra la raza tentónica, cuya influencia se propaga por la accion de la potencia que la representa, principalmente La Gran Bretaña. Esta frase de la raza latina está en íntima conexion con la palabra cesarismo, empleada por primera vez en un folleto, que se atribuye al último emperador frances, y que fué publicada cuando era presidente de la llamada república francesa, con el fin de preparar á la opinion pública para el avenimiento del segundo imperio. ¿Qué otra cosa era, en efecto, el cesarismo, sino la traduccion de la idea latina de una monarquía democrática? Durante la última guerra, hemos oido decir por varias partes que era una «guerra de razas,» siendo las razas antagonistas la germánica y la latina. Por último, al hablar el padre Hijacinthe, en una carta publicada por el *Gaulois*, de la simpatía que la Francia inspira á la italia,

FRANCISCO BURGOA

aconseja la *Union de las razas latinas*, para restablecer el equilibrio europeo amenazado por a preponderancia de los germanos y de los es lavos.

Así, pues, se ha procurado formalmente hacer del latinismo un sério elemento de la política y del derecho internacional. No es nueva esta tentativa, ni por su objeto, ni por su espresion. Antes de que se hiciera uso del término de raza latina, la distincion que ella implicaba estuvo muy en boga en la historia religiosa Así es que, era un error acreditado aun para muchos protestantes que el catolicismo romano convenia mas que el «frio protestantismo» á la viva imaginacion de las razas del Sur.

Siempre es peligroso y se ha experimentado muchas veces que es funesto en alto grado arreglar las acciones á máximas arbitrarias, vagas concepciones, ó á espresiones metafóricas; y el mal es mas grave mientras mas elevada es la esfera del pensamiento ó accion. Examinemos pues, brevemente lo que significa esa espresion, tantas veces empleada de *raza latina*.

Mucho se ha dicho sobre las razas y su carácter determinante, como si la historia de ciertos paises y de ciertas porciones del globo, corriese en las venas de cada individuo; esta doctrina es consecuencia de otra segun la cual los principales rasgos de la historia de un pueblo están fatalmente anunciados é impuestos de antemano por la configuracion geográfica de un pais y de las islas que ocupa. La doctrina de las razas ha tenido una reciente manifestacion con la famosa controversia sobre las razas ariana y semítica, pero sobre este punto, remitimos al lector al *Solhaire* de Disraeli, porque nuestra indagacion tiene mas estrechos límites.

Pocas palabras habrá de que se haya abusado mas en estos tiempos que la de raza. Buckle juzga natural la historia de España y en perfecto acuerdo con la raza que la habita; pues bien, no existe raza ninguna española, á menos que se quiera designar con este nombre la mezcla de mas de veinte diferentes razas. Durante la guerra separatista de los Estados-Unidos, los rebeldes y sus defensores en Europa y América no cesaban de declarar que pertenecian á diversa raza que la de la poblacion de los Estados del Norte. Así fundaban la existencia y legitimidad de condiciones sociales particulares, de una civilizacion especial, la civilizacion sudista! Con este motivo les pregunté en aquella época en uno de mis folletos, si insistian tambien en la existencia de matemáticas sudistas y de un Dios sudista tambien. Así habla tambien el padre Hyaciuthe, segun hemos visto, de un *equilibrio* entre las razas, y propone para restablecer ese comprometido equilibrio la union de las razas latinas.

Nadie pondrá en duda que existen en Europa ciertas razas: la raza slava, la céltica, la germánica, con numerosos restos de otras razas mas ó menos importantes, y si se las considera en estos tiempos y en los pasados ciertas reflecciones hay que se imponen al espíritu.

La primera es, que no es razon para que una cosa exista el que haya existido antes, ni para que exista siempre lo que en la actualidad exista. Nada hay de especialmente inmortal en los caractéres, que en determinada época distinguen el uno del otro á dos grupos humanos, y muchas de sus diferencias pueden provenir de causa diversa á la de diferencia de raza. Así, por ejemplo, la fatal influencia del absolutismo de Luis XIV y el fanatismo de la Maristeune, sobre los destinos de la nacion francesa, no se deriva en manera alguna de diferencia de razas. Lo que hay de real en los caractéres físicos ó morales que distinguen á las razas, se trasforma, se altera, y modifica sin cesar. El aleman de nuestros dias es positivamente un sér muy diverso del aleman del siglo XIII. El pueblo ha cambiado tanto como el país, y para apreciar un cambio no hay necesidad de colocarse á algunos siglos de distancia. Al volver á Alemania despues de una ausencia de muchos años, he tenido ocasion de observar considerables modificaciones en el país y en sus habitantes.

(*Concluirá*)

# EXTRANJERO.

## PROCESO DE BAZAINE.—CAPITULACION DE METZ

PRIMER CONSEJO DE GUERRA DE LA 1ª DIVISION.

Presidencia del Duque de Aumale.

*Audiencia del 15 de Octubre.*

(CONTINUA.)

P.—¿No os fué posible hacer uso de vuestra numerosa caballería?

B.—No, Sr. Presidente.

P.—Quiero haceros algunas preguntas con respecto á la plaza de Metz.—B. Era comandante superior de la plaza de Metz, desde el 13 de Agosto, el general Coffiniéres.

P.—¿La plaza de Metz, en estado de sitio, no ha dejado de estar en el distrito de vuestro mando; os habeis sujetado á los reglamentos relativos á las plazas de guerra; habeis cumplido con todas vuestras obligaciones? Esto es lo que voy á preguntaros. Cuando os encargasteis del mando en jefe, cumplisteis con vuestras obligaciones, los primeros dias, solamente de una manera sumaria, pero en fin efectiva.

En esos momentos contabais aun con alejaros de Metz; no podias, pues, dar sino órdenes generales y cuidar de que se ejecutaran con rapidez.

B.—Del 13 al 18 no me he ocupado de eso; durante todos esos dias he estado en marcha; ademas el general Coffiniéres, comandante superior de Metz, debia tomar las disposiciones necesarias. El reglamento no dice que se deba ocupar de eso el comandante en jefe personalmente.

P.—La plaza estaba en el distrito comprendido por vuestro ejército; pero, en fin, ¿posteriormente pudisteis y debisteis ocuparos mas de ello á medida que la conviccion de que la permanencia de vuestro ejército en Metz, era útil al país, se iba robusteciendo en vuestro espíritu?—B. Sí, señor.

P.—¿Habeis cuidado de asegurar la ayuda de la guardia nacional?—B. Sí; fué organizada conforme á una carta que dirigí al prefecto.

P.—¿Y el ejército?—B. Tenia órden de reforzar la guarnicion dejando allí la division Castagny.

P.—¿Disteis órdenes para que la plaza fuera puesta en estado de defensa?—B. Sí, Sr. Presidente; hay en un legajo una carta, del 23 de Agosto, dirigida al general Soleille, en la que le encargué completase el armamento de la plaza.

P.—¿Cuidasteis de que se formara el consejo de defensa?—B. No, Sr. Presidente; al general Coffiniéres tacaba eso; era un general de division y no podia yo darle todas las órdenes.

*El Mariscal* lee la parte del reglamento relativa á esto.

P.—Desde el 1º de Setiembre pudisteis dar todas las órdenes.—B Así lo hice.

P.—Pero el consejo de defensa no fué convocado sino hasta el 13 de Octubre.—B. Es verdad que nada dije al general Soleille sobre el consejo de defensa.

P.—¿Mandasteis que salieran de Metz todas las personas inútiles y los extranjeros?—B. Dí las órdenes para ello, pero no fueron ejecutadas.

P.—¿Disteis órden de reunir las provisiones que prescribe el reglamento (art. 260) en caso de sitio?—B. Las órdenes se dieron, pero las comunicaciones fueron interrumpidas y por esto no se ejecutaron.

P.—¿Hicisteis que se os diera cuenta de las provisiones reunidas en Metz; examinásteis qué aumento de subsistencias habria permitido la partida del ejército; qué diminucion se habria necesitado hacer en las raciones si el ejército permanecia en Metz, y si eran en efecto 150,000 raciones diarias?—B. Sí; he tratado de todo esto con el intendente y con el general Coffiniéres.

P.—¿Os habeis dado cuenta de todo esto bajo el punto de vista estricto de la defensa de Metz? ¿Eran 150,000 hombres los que recibian racion de las provisiones reunidas en Metz? B.—Debo hacer notar que los fuertes se proveyeron separadamente, hasta los últimos dias.....

P.—Sí, pero durante el cerco, el ejército no se proveyó del exterior. B.—Los intendentes de los cuerpos eran los que debian suministrar las provisiones.

P.—Sí, pero siempre lo hacian sacándolas de Metz. B.—Tambien se compraba en las aldeas que ocupabamos; no sabia yo á punto fijo cuáles eran los recursos de la ciudad; pero dije siempre que se separaran los intereses de la ciudad de los del ejército.

P.—¿Cuidasteis de hacer salir de la ciudad á las personas inútiles, y de que no se permitiera la entrada á los extranjeros? B.—Dí la órden, pero dejaron entrar 25,000 personas.

P.—¿Vigilasteis el reparto de las raciones? B.—Para el ejército, sí, todos los dias; pero en cuanto á la plaza, no podia debilitar la autoridad del general Coffiniéres.

P.—¿Empleando el 19 y los dias siguientes vuestra caballería, que hasta entonces habia sido poco empleada, no habriais podido cubrir una parte del déficit que ocasionaba á la plaza la permanencia de vuestro ejército? B.—Quisimos maniobrar en el valle, pero la caballería no pudo ser empleada ni allí ni en las mesetas, porque están cubiertas de monte y no ofrecen recursos.

P.—Así, pues, ¿del 19 al 23 no creisteis que se hubieran podido aumentar las provisiones, y no pudisteis hacer nada por la parte de Thionville, abundante en provisiones? B.—La caballería no habria podido pasar á ese lado; hay allí un valle muy estrecho donde habria tenido pérdidas muy considerables.

La audiencia se suspende de las dos y veinte minutos á las dos y cuarenta minutos.

P.—Creo deber recordaros el art. 244 de los reglamentos militares: dice que el general comandante de un ejército en cuyo distrito se halla una plaza en estado de sitio, debe mantener en ella una guarnicion competente con la ayuda de la guardia nacional; que debe tenerla provista de las municiones suficientes y reponerlas lo mas pronto que le sea posible cuando se agoten; en fin, os recuerdo todas las prescripciones sobre las cuales os he interrogado hace poco, y añado que, un comandante en jefe, debe no solamente observarlas sino cuidar tambien de su ejecucion. Voy á haceros aún algunas observaciones sobre el número de combatientes que hoy mismo dijisteis tener para la jornada del 12 de Agosto. En un estado muy posterior, formado por vos mismo, resulta que, sin contar con la division Lavaucoupet, teniais 124,991 hombres el 11 de Octubre, lo que es muy distinto de los 90,000 hombres que deciais tener. B.—Es esacto; pero sin escluir los asistentes de los oficiales y los que se llaman inútiles (non-valeurs) y que forman la quinta parte.

(*Continuará.*)

# Vistas de la semana.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

### 1ª SALA.

Dia 28.—Competencia entre el juez de 1ª instancia de Calpulalpam y el 3º de lo civil de México, para conocer del juicio verbal que sigue el Lic. Vicente Gómez Parada contra Dª Gerarda Pardo de Pavon.

Fiscal, C. Lic. Ignacio Altamirano.

Abogado, D. Manuel Siliceo.

Dia 29.—Causa contra Victoriano Cedillo, por circulacion de moneda falsa.

Fiscal, C. Lic. Ignacio M. Altamirano.

Defensor, Sr. Lic. D. C. Pliego.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO.

### 1ª SALA.

Dia 30.—Nulidad del veredicto pronunciado por el jurado que conoció de la causa instruida contra Francisco Carrion, por homicidio.

Fiscal 1º, C. Salazar y Jimenez.

Defensor, C. Lic. Luis G. de la Sierra.

### 2ª SALA.

Dia 28.—Autos promovidos por D. Juan Felipe Rubiños contra D. Raymundo Cousin, sobre pago de honorarios.

Abogados, D. Juan Felipe Rubiños y D. Francisco Rodriguez.

Dia 29.—Incidente sobre remocion del síndico D. Ignacio Icaza, en los autos del concurso á bienes de D. Isidro E. Etcharren.

Abogados, D. Antonio Moran y D. Manue Siliceo.

Dia 30.—Autos seguidos contra don Luis Goudry, sobre nulidad de obligaciones y pago de pesos.

Abogados, D. José Rafael Iniestra y D. Luis Mendez.

# Hechos Diversos.

De una correspondencia de Washington tomamos las siguientes líneas:

«A fines del mes pasado se publicó aquí un artículo lleno de inexactitudes respecto de la comision mixta de reclamaciones mexicanas y americanas, quejándose de que ésta habiéndose creado en 1869, no haya aun concluido sus trabajos. El artículo es muy severo contra el comisionado americano; quien se dice que «gasta la mayor parte del tiempo, atendiendo á sus propios negocios en Kentucky que á los asuntos de la comision,» y propone que si estas quejas resultan exactas se nombre otro, pues «cualquiera abogado activo é inteligente resuelve en seis meses todas las reclamaciones presentadas, dando una opinion en cada caso.» Pide que se haga una investigacion acerca de esto.

Puede ser que este artículo esté inspirado por algun aspirante al puesto de comisionado; pero hoy por hoy es injusto. En ninguna época se ha trabajado tanto ni con tanta actividad como en la presente.

El Sr. Wadsworsh parece decidido á dar cima á los trabajos pendientes; y por lo que hace al lado mexicano, lo que lleva ya hecho en su particular el Sr. Zamacona excede de toda comparacion. Las sesiones que se han celebrado hasta ahora, han dispuesto de un buen número de casos, y el mismo camino se lleva para las que han de venir despues.

En mi anterior correspondencia incluí una lista de los casos despachados en la sesión anterior á su fecha. Ahora tengo el gusto de añadir que en la sesion del 24 de Diciembre, que es la última celebrada, se decidieron las treinta y una reclamaciones que siguen. Todas ellas son contra México, y todas quedaron desechadas:

Números: 75, Lázaro Dorestan Dalcour. 78 William M. Downing. 87, Daniel A. Ogle. 97, Rosin Quin. 110, John Brenan por la goleta «Ana María.» 114, Antonio María de Miranda. Este reclamante pedia 63,720 pesos. 121, Bryan Callaghan. 147, G. Larcade, por la goleta «L M. Hictkock.» 150, John Severa, por la barca «Serena.» 151, Joi. W. Hale, consignatario de la carga de la barca chilena «Nueva Adelina.» 159, Julius Merle. 166, Gerame Solizo. 168, Joslah Moorhead. 173, John J. Rodgers. 175, Charles Whitehead. 180, James Gerety, socio supérstite de Francis Gerety y compañía. 182, Benjamin Seaton. 199, James B. Campbell. 331, William A. Wyse. 412, Francisca Solís de Strother: reclamaba 9,000 pesos. 520, Augustus Perez. Reclamaba 40,000 pesos. 531, Julio Gerson y Abraham J. Dwale: reclamaba ciento treinta mil pesos. 721, D. W. Connelly, William C. Walker, John O. Early, J. W. Gashuiler, Gustavus Reis, William C. Campbell y V. H. Buird. 738, Michael O'Donnell. 739 Camilo Gongolvi. 471, Heyman y compañía: 742, Jacob G. Rosenberg. 743, Robert Bryant. 954, H. C Hume: reclamaba 10,799 pesos. 1,008, Otto Rolton. 1,017, Hiram Stocker.

***

Dijo el *Monitor* hace algunos dias que un notario que no habia protestado, estaba acusado ante el ministerio de justicia.

Hoy hace constar el colega que no se refirió al Sr. D. José María Guerrero, sino á un escribano del juzgado 5º de lo criminal. No sabemos que haya escribanos en ese juzgado; mas bien dicho, estamos seguros de que no los hay; en consecuencia, nuestro colega ha sido muy mal informado.

FRANCISCO DE BURGOA

De todas maneras, seria bueno que el *Monitor* dijera francamente el nombre de la persona aludida, porque no es justo formular de una manera vaga, cargos que pueden herir la reputacion de muchas personas á quienes mas que á nadie interesa tener bien sentado su nombre.

***

*El Radical* seguirá recibiendo el cambio del *Foro*, interrumpido solo por culpa del repartidor, á quien ya se hace la correspendiente advertencia.

***

El *Monitor*, con referencia á *voces sueltas*, dice que «los nombramientos de los jurados que funcionarán en el presente año, no se hizo acertadamente, pues muchos de los nombrados no existen, otros se han ausentado de la capital y algunos no saben leer ni escribir.»

Nuestro colega prosigue en estos términos:

«Bueno seria que la autoridad procurase ver lo que hay en esto de cierto, y si el mal existe, lo destruya poniendo un pronto remedio, pues fácilmente se comprenden los perjuicios que resultarian á los reos demorándose la conclusion de sus procesos.»

Muy justo nos parece el deseo del colega, y solo extrañamos que haya resultado defectuosa la lista de jurados, despues de haber sido formada con escrupulosidad.

***

El mismo *Monitor* dice lo siguiente:

« *Pregunta.*—El *Diario Oficial*, tendrá la bondad de decirnos ¿en qué consiste que el poder judicial no tenga un órgano cuyo objeto sea imponer al público de ciertos negocios de interes general?

«Decimos esto, porque el negocio de la lotería de Guadalupe duerme, al parecer, el sueño de los justos, y nosotros desearíamos que álguien nos pusiera al corriente del estado que guarda, para poder informar al público.

«Colega, esperamos de vuestra atencion, tengais á bien contestarnos.»

Ya veremos lo que contesta el sesudo colega de Palacio.

***

El paquete inglés trajo al *Federalista* las siguientes noticias de España.

La insurreccion de Barcelona fué sofocada, hubo una gran lucha en los arrabales de la ciudad.

El gobernodor de Madrid arrestó á los empleados de la cárcel del Saladero por la fuga de un reo condenado á muerte.

El capitan general comunicó una órden á los voluntarios republicanos de Madrid, ordenándoles deponer las armas.

Los desobedientes serán juzgados en consejo de guerra.

Dicen los refugiados de Cartajena, que la ciudad se rindió por traicion del jefe que mandaba el fuerte principal.

Parte de las fuerzas que sitiaban á Cartajena marcharon á batir á los carlistas.

El bombardeo de la poblacion maltrató mucho las fortificaciones y los edificios.

Los diputados de la mayoría última en las cortes, se reunieron acordando dar un voto de confianza á Castelar, pidiéndole que dirija un manifiesto á la nacion.

Al rendirse Cartajena, las tropas mataron á diez insurgentes que trataban de escaparse de la ciudad. Sin este hecho la ocupacion se hubiera verificado sin derramamiento de sangre.

El estado de los fuertes que rodean á Cartajena, indica que hubo traicion.

Habia muchos prisioneros de la ciudad.

Topete irá á Cartajena con plenos poderes del gobierno, para investigar las circunstancias de la última insurreccion. Durante su ausencia, el general Zavala se encargará del Ministerio de Marina.

***

De un colega tomamos los siguientes mensajes:

«Lóndres, 30 de Diciembre.—Mr. Hamel, oficial del consejo de comercio, empezó hoy la averiguaciones concernientes al desastre del «Ville du Havre.» Manifestó que su objeto era aclarar los hechos, y de ningun modo acusar de criminalidad á nadie. El segundo y tercero contramaestre del «Loch Earn» fueron los primeros testigos examinados: dijeron que habian hecho cuanto estaba de su parte para evitar el choque, y describieron los esfuerzos que hicieron para llamar la atencion de los que estaban á bordo del vapor.

Su testimonio sobre la conducta de los oficiales franceses quedó diferido, por no haber llegado aún aquellos, y no tener los dueños del vapor abogado que los representara.

Lóndres, 1º de Enero.—Las investigaciones respecto al desastre del vapor «Ville du Havre,» han continuado hoy.

Se leyó el testimonio del capitan Surmont, que atribuye el choque á la falta de discernimiento por parte de los timoneles. Tambien se dió lectura á una declaracion del oficial de vigilancia á bordo del vapor, manifestando que no vió luces en el «Loch Earn» hasta despues del choque. Dice tambien que el «Loch Earn» alteró su rumbo. El aprendiz de carpintero de este buque reitera la declaracion de que el contramaestre de dicho buque comenzó á disparar sobre los franceses, por haber estos rehusado á ayudar á recoger sus compañeros. Declaró tambien, que los vestidos del capitan Surmont estaban secos cuando llegó á bordo.

Lóndres, 2 de Enero.—Ayer, durante la investigacion relativa al naufragio del vapor «Ville du Havre,» de Nueva-York, declaró que él habia sido recogido por un bote frances. El mismo bote recogió al capitan Surmont, que estaba en la mar asido de una tabla. Mr. Walte expuso luego, que la tripulacion del «Loch Earn» confundió al piloto del «Ville du Havre» con el capitan Surmont, y esto fué lo que motivó la declaracion de que los vestidos del último estaban secos cuando subió á bordo del «Loch Earn»

El tribunal aceptó esta explicacion de Mr. Walte, y le dió por ella las gracias. Hoy fué examinado el capitan Robertson, del «Loch Earn.» Negó que los cargos contra el capitan Surmont emanasen de él, y declaró que era incapaz de dañar la reputacion de un hombre tan valiente. Mr. Butt, en nombre de los oficiales del «Loch Earn,» arguyó que el «Ville du Havre» era vituperable; pero que el descuido en el vapor era probablemente debido á las continuas guasdias de los tres dias anteriores de la neblina. El tribunal decidió unánimemente que el capitan Robertson no era culpable de nada. Se trató de diferir los procedimientos hasta que los testigos franceses pudiesen ser oidos, pero se desistió del propósito.

Paris, Enero 5.—El tribunal del Almirantazgo frances, que se ocupa en la investigacion del desastre del vapor «Ville du Havre,» ha pronunciado sentencia, declarando que la conducta del capitan y tripulantes del vapor no es vituperable: que el choque fué culpa enteramente del «Loch Earn,» que maniobró contra toda regla del código marítimo internacional.

Dícese que al capitan Surmont se le va á dar el mando del vapor de la compañía trasatlántica francesa «Ville de Paris.»

# Gobierno del Distrito.

## Inspeccion general de policía.

Seccion 1ª—Núm. 272.—C. Gobernador.—Tengo el honor de participar á vd. las novedades ocurridas en el dia y noche anteriores.

| La policía aprehendió..... | H. | M. | Total. |
|---|---|---|---|
| Conato de homicidio..... | 2 | „ | 2 |
| Complicidad en asalto y robo | 3 | 3 | 6 |
| Embriaguez..... | 3 | 6 | 9 |
| Faltas á la moral pública... | 1 | 1 | 2 |
| Faltas á la policía..... | 7 | „ | 7 |
| Prófuga de la casa paterna... | 2 | „ | 2 |
| Riña y portacion de arma... | 3 | „ | 3 |
| Riña y golpes..... | 13 | 15 | 28 |
| Riña y heridas..... | 2 | „ | 2 |
| Robo ratero..... | 4 | 2 | 6 |
| Sospechas de robo..... | 5 | 3 | 8 |
| Sospechas de homicidio.... | 2 | 1 | 3 |
| Sevicia..... | 1 | „ | 1 |
| Vagos..... | 3 | „ | 3 |
| Sumas..... | 51 | 31 | 82 |

El servicio de la ciudad se cubrió como está prevenido, dando ademas el primer batallon del Distrito el de parejas para la vigilancia de la capital.

Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1874. -*Joaquin Zendejas.*

Es copia.—*J. Próspero Castaño*

# Avisos Judiciales.

## JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

EDICTO.

Por disposicion del C. Juez 2º de lo civil, Lic. Nicolás Pizarro, se va á proceder á la venta de los lotes ubicados en la plaza del pueblo de Tacuba, valuados por le perito C. José Apolonio Tellez Jiron, en los términos siguientes:

| | V. | P. | Ps. | Cs. |
|---|---|---|---|---|
| Núm. 9 marcado con la letra A á razon de 2 rs. vara..... | 2,001 | 18 | 500 | 37½ |
| Núm. 10 marcado con la letra B á razon de id., id..... | 1,936 | 0 | 448 | 75 |
| Núm. 11 marcado con la letra C á razon de id., id..... | 2,067 | 0 | 516 | 00 |
| Núm. 12 marcado con la letra D á razon de id., id..... | 2,088 | 0 | 522 | 75 |
| Núm. 13 marcado con la letra E á razon de id., id..... | 2,177 | 0 | 544 | 25 |
| Núm. 16 marcado con la letra F á razon de id., id..... | 2,240 | 0 | 560 | 00 |
| Núm. 17 marcado con la letra G á razon de id., id..... | 2,397 | 0 | 592 | 25 |
| Núm. 20 marcado con la letra H á razon de id., id..... | 2,376 | 0 | 594 | 00 |
| Núm. 21 marcado con la letra I á razon de id., id..... | 2,376 | 0 | 594 | 00 |
| Núm. 22 marcado con la letra J á razon de id., id..... | 2,376 | 0 | 594 | 00 |
| Núm. 32 marcado con la letra K á razon de id., id..... | 2,376 | 0 | 594 | 00 |
| Núm. 34 marcado con la letra L á razon de id., id..... | 2,376 | 0 | 594 | 00 |
| Suma..... | 26,786 | 18 | 6,696 | 62½ |

| Nota. | V. | P. | Ps. | Cs. |
|---|---|---|---|---|
| Hay que deducir por pasar el ferrocarril por los lotes siguientes | | | | |
| Núm. 16 letra F. | 88 | 22 | 0 | |
| Id 17 id. G. | 40 | 10 | 0 | |
| | 128 | „ | 32 | „ |
| Líquido... | 26,658 | 18 | 6,664 | 62½ |

Para cuya almoneda, con calidad de remate, se ha señaladado el dia 13 del entrante Febrero, á las once, la que se verificará en el juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle de la Enseñanza.

Y en cumplimiento de lo mandado en decreto de veintiuno del corriente, pongo el presente, á fin de que las personas que se interesen á dichos terrenos ocurra al referido juzgado, donde se les darán las instrucciones que aparezcan de autos.

México, Enero 23 de 1874.

*Casimiro Fernandez*, escribano público.

339 3a 2

## JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

EDICTO.

Por disposicion del C. Juez 2º de lo civil, Lic. Nicolás Pizarro, se va á proceder á la venta del rancho conocido con el nombre de Azpeitia, sito en la municipalidad de Atzcapotzalco, valuado por el perito C. Tito Rosas, en la cantidad de 31,709 pesos, señalando para la almoneda con calidad de remate, el dia 14 del entrante Febrero, á las once, la que se verificará en el juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle de la Enseñanza.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, á fin de que las personas que se interesen á dicho rancho, ocurran al juzgado, donde se les darán las instrucciones que consten de autos.

México, Enero 22 de 1874.

*Casimiro Fernandez*, escribano público.

340 3a 2

## JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

El Sr. Juez Lic. D. Cárlos M. Escobar, ha mandado en acuerdo de veinte del corriente, que se cite á junta á los acreedores de D. Gabriel Mendoza para el veintisiete del mismo á las once de la mañana, haciéndose la citacion respecto de los ausentes é ignorados por medio de los periódicos, y con apercibimiento á los que no concurrieren de que estarán y pasarán por lo que acuerden los que asistan á la junta.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, México, Enero 24 de 1874.

*Alejandro Vazquez.*

341 3s 3

## JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

El C. Juez 6º de lo civil Lic. Isidoro Guerrero, ha mandado se convoque por este conducto á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de D. Luis Sanchez, para que se presenten dentro del término de 30 dias contados desde la última publicacion de este edicto, con el objeto indicado.

Cumpliendo con lo mandado pongo el presente.

México, Octubre 13 de 1873.

*Eduardo Perez de Lara.*

334 18 28 8

## JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

El Sr. Juez 3º de lo civil Lic. D. Cárlos M. Escobar, ha mandado se proceda á la venta de la casa núm. 10 de la calle del Cacahuatal de San Pablo, valuada por el perito tercero en discordia D. Jacobo Mercado en la cantidad de 6,583 pesos 73 centavos, señalando para las almonedas los dias 19 y 28 del corriente y 6 del entrante Febrero, á las once, y siendo la última con calidad de remate.

Lo que hago saber por el presente, para que la persona que quiera hacer postura, ocurra á esta secretaría, donde se le darán las instrucciones que ministran los autos.

México, Enero 8 de 1874.—*Agustin Villa*, escribano público.

321 19 28

# Avisos Generales.

## NUEVO CODIGO DE LA REFORMA

POR EL LIC. BLAS JOSE GUTIERREZ.

La importancia de esta obra de actualidad, necesaria para toda clase de personas, especialmente para los que se dedican á la carrera del foro, para los empleados de las oficinas públicas y para los militares, está generalmente reconocida á pesar de las pasiones de la época, á las que ha podido sobreponerse, como aparece del siguiente certificado:

"Un sello negro con las armas de la República, que dice: "Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—República mexicana—Cincuenta centavos.—Tercero."—Otro sello negro que dice: "Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito."—Un timbre que dice: "Escuela especial de Jurisprudencia."—El C. Lic. Francisco de P. Segura, secretario de la Escuela especial de Jurisprudencia de México.—Certifico en toda forma de derecho: que de órden del C. Director del mismo establecimiento, y á instancia del C. Lic. Blas J. Gutierrez profesor de procedimientos judiciales en la propia Escuela, he registrado las constancias que existen en la secretaría de mi cargo, con respecto á la obra del mencionado profesor, titulada: "Nuevo Código de la Reforma," encontrando los siguientes datos:

Primero. El mismo "Nuevo Código de la Reforma" fué designado como *obra de premio* al cursante D. José de la Luz Soto, por sus adelantos en el cuarto año de Jurisprudencia en 1870, por la Junta de profesores de esta Escuela, y con aprobacion de la junta directiva de instruccion pública y del ministerio del ramo, fué entregada dicha obra en Febrero de 1871 por el C. Benito Juarez presidente de la República, en la funcion de premios al alumno mencionado.

Segundo. En junta de profesores, celebrada en 20 de Julio de 1871, para proponer autores y textos que sirvieran para las clases del año siguiente, fueron designados para el estudio de primer año de Derecho Patrio, las siguientes: "Estudios fundamentales sobre el Derecho civil Español por Gutierrez Fernandez." "Código civil del Distrito federal y territorio de la Baja-California" y el "Nuevo Código de la Reforma por Blas José Gutierrez."—Para el estudio de procedimientos judiciales civiles el "Código relativo de las mismas localidades," los "códigos civil y penal" de 8 de Diciembre de 70, y 7 de Diciembre de 71 en la parte que tuviesen íntima conexion con los procedimientos civiles: y el "Nuevo Código de la Reforma" para suplirlos y explicarlos. Con las aprobaciones de la Junta directiva de instruccion pública y del ministerio del ramo, quedaron fijadas las asignaturas predichas.

Tercero. En el mismo año de setenta y uno, por designacion de la Junta de Profesores de la Escuela, y con las aprobaciones repetidas, recibieron como "premio," de mano del expresado ciudadano Presidente de la República en el Salon del Congreso de la Union, el relacionado "Nuevo Código de la Reforma," los alumnos siguientes. D. José Liborio Cirerol, por sus adelantos en segundo año de Jurisprudencia; D. Luis G. Labastida, por su aprovechamiento en tercer año; D. Gerardo Ruiz Sandoval, por su instruccion en el cuarto año; y D. Francisco A. Osorno, por su adelanto en el quinto año de la misma ciencia.

Cuarto. La Junta de Profesores celebrada en 4 de Julio de 1872 para proponer á la directiva de instruccion pública los libros de texto para las clases del año próximo posterior, señaló la repetida obra "Nuevo Código de la Reforma," entre otras, para los cursos de quinto y sexto año de Jurisprudencia y para los de segundo y tercero de la misma ciencia: y en comunicacion de la secretaría de la citada Junta de instruccion pública, de 6 de Setiembre del mismo año de 1872, se avisó al C. Director de esta Escuela, que el Ministerio de Justicia en 26 del anterior Octubre habia participado á la predicha Junta, haber declarado el ciudadano Presidente de la República de asignatura las obras propuestas por la Junta de Catedráticos.

Quinto. En la funcion de premios celebrada en 5 de Febrero de 1872, á propuesta de la Junta de Profesores, y con aprobacion de la Directiva de Instruccion pública, el C. Presidente Benito Juarez "premió" con el repetido "Código de la Reforma," el aprechamiento de los jóvenes alumnos de sexto y tercero año de Jurispredencia, D. Manuel de la Peza y Ansa, y D. Luis G. Labastida.

Y para que esta certificacion obre los efectos á que ya lugar en derecho, la expido signada con el sello este establecimiento, en México á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Francisco de P. Segura*, secretario.—Una rúbrica.—Vº Bº, *Velazquez.*—Una rúbrica."

Al separarse el autor de la mencionada obra por algun tiempo de la capital, con el objeto de atender en otro clima á su quebrantada salud, y para desempeñar la promotoría fiscal de Matamoros, para la que ha sido nombrado, con retencion de la clase de procedimientos judiciales en la Escuela de derecho de esta ciudad, ha dejado encomendada la venta de la corta existencia que queda del "Nuevo Código de la Reforma" á las personas que se expresan en seguida, así como los precios y lugares de expendio.

D. Juan Buxó: Librería Madrileña, sita en el Portal del Aguila de Oro.

D. José Mª Aguilar y Ortiz, Librería de la 1ª calle de Santo Domingo núm. 5.

D. José Mª y D. Joaquin Soto, tienda y vinatería de la esquina de las calles 2ª de Santa Catarina Mártir y Tenexpa.

Lic. D. Francisco de Paula Segura, Escuela de Jurisprudencia, sita en el ex-convento de la Encarnacion.

PRECIOS.

| | | |
|---|---|---|
| Un ejemplar completo á la rústica..... | $ 15 | 00 |
| Un tomo 1º á la rústica..... | „ 2 | 00 |
| Un volúmen de la Parte 1ª del tomo 2º.... | „ 3 | 00 |
| Un id. de la Parte 2ª de id..... | „ 3 | 50 |
| Un id. de la Parte 3ª de id..... | „ 3 | 50 |

El tomo tercero no se vende suelto.

México, Diciembre de 1873.

Por los artículos sin firma.

PABLO MACEDO.

TIP. DEL COMERCIO.—DE N. CHAVEZ.
*Calle de Cordobanes número 8.*